Número 74. Viernes 16 de Setiembre de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente.

Publicada la Constitucion política del año de 1812 á virtud del memorable decreto de S. M. la REINA Gobernadora de 13 de este mes, una de las mas urgentes é importantes atenciones del Gobierno de S. M. es la de acomodar el régimen y direccion de todos los ramos de la administracion pública á las disposiciones de aquel augusto Código, asi para establecer entre ellos la debida armonía y conformidad, como para evitar que haya medida alguna gubernativa ó reglamentaria que contraríe lo prescrito en las leyes fundamentales, produciendo al mismo tiempo un desórden y una confusion que perjudicarían altamente el servicio público. S. M. observa que, atendido el gran número y diversidad de los Reglamentos é Instrucciones que rigen en cada ramo, es absolutamente imposible hacer aquel arreglo de una manera inmediata y simultánea; y persuadida de que verificándole con el conveniente exámen y separacion, no solo irá acompañado de la exactitud y oportunidad necesarias, sino que acaso producirá en muchos de los objetos á que se aplique, mejoras de grande interés, ha considerado ventajoso que los Gefes políticos y los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio, que se entienden directamente con él, suministren los datos y noticias convenientes acerca de los respectivos ramos de su incumbencia, á fin de conseguir el acierto y las ventajas posibles en aquella operacion importante: á su consecuencia se ha servido S. M. resolver que V. S. examine con el mayor cuidado los Reglamentos que rigen en cada uno de los ramos y establecimientos que estan á su cargo, asi como las Reales órdenes posteriores á aquellos, para ver si contienen alguna cosa contraria á la Constitucion, en cuyo caso lo hará V. S. presente á este Ministerio, manifestando los medios de suprimir cuanto no esté en armonía con ella, y lo que deberá subrogarse á lo que sea preciso omitir, de manera que no padezca detrimento el servicio público; y que igualmente proponga V. S. las medidas que contemple convenientes para mejorar y perfeccionar los indicados ramos y establecimientos, tomando antes todos los informes y noticias que considere oportunas para verificarlo con solidéz y acierto. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se circula para inteligencia de las Autoridades subalternas y del público. Orense 10 de Setiembre de 1836. = El Gefe Político: *José Becerra.* = *Nicolás de Castro*, Secretario.

El mismo Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del próximo pasado Agosto me comunica la Real orden que copio.

Por Real orden de 17 del corriente tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que la Diputacion de esta Provincia subsista por ahora en la forma en que se halla y hasta que se verifique la eleccion de los individuos que han de componerla en lo sucesivo con arreglo á la *Constitucion* política de la Monarquía, y que continúe desempeñando las atribuciones que esta concede. En su consecuencia, y con motivo del Real decreto de 20 del mismo mes, por el cual se ha servido mandar S. M. que no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales mientras no se revaliden posteriormente, ha consultado el Gefe político de la referida Provincia si una vez autorizada la Diputacion para desempeñar sus atribuciones con arreglo á la misma *Constitucion*, deben entenderse restablecidas virtualmente no solo la ley de 3 de Febrero de 1823 dada por las Córtes para el gobierno económico-político de las Provincias, sino tambien todos los demas decretos y órdenes expedidas en las citadas épocas que se hallen en perfecta armonía con las facultades que se concedieron á las susodichas Corporaciones. Y enterada S. M., ha tenido á bien declarar que el citado decreto de 20 del que rige no comprende á los expedidos por las Córtes

ya admitidos, sino únicamente á los que no han sido revalidados aun. Que por consiguiente, si bien es indispensable y conveniente, atendida la preferente urgencia de la eleccion de Diputados para las próximas Córtes, que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual, deberán ajustarse en el desempeño de sus atribuciones á lo dispuesto por la expresada *Constitucion* y decretos ú órdenes expedidas en conformidad de la misma. Y que inmediatamente que se verifique la indicada eleccion de Diputados para las próximas Córtes, se harán las de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por el método que prescribe la referida *Constitucion.* = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica para conocimiento del público. Orense 10 de Setiembre de 1836. = El Gefe Político: *José Becerra.* = *Nicolás de Castro,* Secretario.

Con la del 26 me traslada dicho Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion la Real orden siguiente.

Conviniendo que el ramo que hasta ahora se ha conocido con el nombre de *Policía* se organice de modo que no vejando á los ciudadanos proteja la libertad individual de ellos, conforme á la *Constitucion* de la Monarquía, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. desde luego le dé la organizacion conveniente en aquel sentido, teniendo muy presentes las circunstancias del pais y la escasa recaudacion de productos procedentes del mismo; proponiendo al efecto lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca. Y á fin de quitar toda odiosidad y cualquiera interpretacion siniestra, S. M. se ha servido mandar que en lo sucesivo se denomine dicho ramo de *proteccion y seguridad pública.* = Dígolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se publica para inteligencia de todos. Orense 10 de Setiembre de 1836. = E. G. P.: *José Becerra.* = *Nicolás de Castro,* Secretario.

Y con fecha de 28 del mismo me comunica el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. = En atencion á la aptitud y conocimientos de D. Joaquin María Lopez, Procurador que ha sido del Reino en las Córtes anteriores, he venido en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino de vuestro cargo, cuyo destino se halla vacante por renuncia de D. Alejandro Olivan, que lo servia. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes.

Orense 10 de Setiembre de 1836. = E. G. P.: *José Becerra.* = *Nicolás de Castro,* Srio.

Con la del 31 del propio Agosto me traslada la Real orden que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que en adelante las Juntas de comercio nombren libremente y sin necesidad de aprobacion Real todos sus empleados, los cuales por lo tanto no tendrán derecho en tal caso á cesantías ni jubilaciones. = De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

La que se inserta para que el Comercio tenga de ella el debido conocimiento. Orense 10 de Setiembre de 1836. = E. G. P.: *José Becerra.* = *Nicolás de Castro,* Srio.

AUDIENCIA DE GALICIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr. = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 3 del actual la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del Tribunal supremo de Guerra y Marina, remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 18 de Junio último, manifestando los inconvenientes que ofrece el cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 13 de Agosto de 1835, por el cual se conservaron los Juzgados de rematados, y con presencia de lo expuesto por el Director general de Presidios, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Todos los Juzgados conocidos con el título de rematados, cualquiera que sea la autoridad que los desempeñe y el Ministerio de que la misma dependa, quedan suprimidos, debiendo cesar en todas sus funciones desde luego, y pasar sus papeles y documentos á los respectivos Gobernadores Civiles, exceptuando las causas no concluidas, que se dirigirán á los Jueces que deban conocer de ellas, conforme á lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes de la Ordenanza general de Presidios.

2.ª Los Gobernadores Civiles despacharán todas las funciones gubernativas, que hasta aqui hubieren estado á cargo de los Jueces de rematados, sujetándose para ello á las prevenciones de la misma Ordenanza.

3.ª En los casos de pura correccion y deserciones simples de los presidarios, se procederá gubernativamente en la forma establecida por Ordenanza.

4.ª De los delitos ó crímenes que cometieren los confinados fuera de los casos expresados en la anterior disposicion, conocerán las Justicias y Tribunales ordinarios sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes, segun se previene en los artículos 340 y siguientes de la citada Ordenanza. = Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, traslado á V. I. para los fines conducentes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1836. = El Sub-Secretario de Gracia y Justicia, José Cecilio de la Rosa. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual se mandó guardar y cumplir en audiencia plena celebrada el dia de ayer, y que se circule en la forma ordinaria por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las Justicias del Reino, y su puntual cumplimiento. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Coruña Setiembre 2 de 1836. = José García Reloba.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el Real decreto siguiente: = Deseando que la administracion de justicia no padezca entorpecimiento, y exigiendo la conveniencia pública que los negocios contenciosos pendientes en el supremo Tribunal de justicia procedentes del de España é Indias sigan su curso, y se decidan finalmente sin que obste lo prevenido en el artículo 261 de la Constitucion, novena facultad del supremo Tribunal de justicia; pues de lo contrario seria dar fuerza retroactiva á la ley en perjuicio de los interesados, vengo como Reina Gobernadora, en nombre de mi Hija Doña ISABEL II, en autorizar al supremo Tribunal de Justicia, para que por ahora, y en el interin reunida la Nacion en Cortes declare lo conveniente, termine los negocios contenciosos pendientes en el mismo, y los de segunda suplicacion é injusticia notoria que hubieren admitido las audiencias antes de mi Decreto de 13 de este mes, por el que mandé publicar la Constitucion política de 1812, y conclusos dichos negocios, se limitará á las facultades que la misma determina. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado. = Lo que comunico á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1836. = José Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

La cual se mandó guardar y cumplir en audiencia plena celebrada en 3 del corriente, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las justicias del Reino y mas personas á quien toque. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Coruña Setiembre 5 de 1836. = José García Reloba.

BOLETIN OFICIAL DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

ANUNCIO número 59.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Burgos está señalado el dia 16 del próximo Agosto para el remate de las fincas que se expresarán, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de este año, se verificarán en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Juan García Becerra, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Benito Barrio, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de S. Pablo de la referida ciudad de Burgos.

Una casa en Vega de dicha ciudad, n. 52, tasada en 37.324 rs.
Otra id. en id., n. 53, tasada en 170 rs.
Otra id. en id. n. 54, tasada en 25.500 rs.
Otra id. calle de la Merced, tasada en 14.949 rs.
Otra id. en la Plaza mayor, n. 44, tasada en 62.500 rs.
Una huerta en la Quinta, corral, tenada y pajar, tasada en 86.582 rs.
La casa de dicha huerta, tasada en 300 rs.
El molino de la Quinta, tasado en 11.200 rs.

Nota. De estas tres últimas fincas se pidió la tasacion con la condicion de rematarse juntas por estar unidas.

ANUNCIO número 60.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Valencia estan señalados los dias 16 y 17 del próximo Agosto, ante varios Sres. Jueces de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán, y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo último, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo dia y hora de doce á una, ante el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, Ministro honorario de la Real Audiencia de Cáceres, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Bartolomé Borreguero, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Fincas que se rematarán el dia 16 de Agosto.

Una casa sita en la ciudad de Valencia, frente al convento de la Congregacion, en las calles del mismo nombre y del Altar de S. Vicente, ns. 17, 18 y 19 en aquella, y 1, 2 y 2 duplicado, 3 y 4 en esta, de

la manz. 93, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri de dicha ciudad, tasada en 286.117 rs. 22 mrs.

Cinco casas bajas y cinco altas, con entresuelos y dos habitaciones cada una, formando todas un solo edificio, y señaladas con los ns. 1, 3, 4, 6 y 8, y las altas con los ns. 1, 2, 4, 5 y 7, de la manz. 115, frente á la puerta del Real de dicha ciudad, que perteneció al convento de Sto. Domingo de la misma, tasada en 3200 rs.

Un molino llamado de Guardia, con cuatro muelas de harina y una de arroz con sus correspondientes máquinas, de cabida de 80.200 palmos superficiales, con las servidumbres correspondientes á su destino, sito en el término de la ciudad de S. Felipe, lindante con otro del Marques de Montartal, con tierras de la herencia de Menta y otros, que perteneció al convento de Dominicos de S. Felipe, tasado en 160.532 rs.

Una casa en la ciudad de Valencia y su plaza de Villarrasa, n. 8, manz. 74, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri de la misma, tasada en 570 rs.

Otra casa baja calle del Palan de la misma ciudad, n. 1, manz. 120, que perteneció á la referida Congregacion, tasada en 9.750 rs.

Un molino arrocero en el término de Tabernes de Valdigua, lindante con tierras de Francisco Malte y otros, que perteneció al monasterio de Valdigua, tasado en 88.524 rs.

Fincas que se rematarán el dia 17 del próximo Agosto.

Una casa en dicha ciudad, calle del Palan, n. 2, manz. 120, que perteneció á la referida Congregacion, tasada en 3.700 rs.

Otra casa en la referida calle, n. 3, de la misma manzana, que perteneció á la misma Congregacion, tasada en 12.000 rs.

Otra casa escalerilla con tres habitaciones, n. 4, en la citada calle y manzana, que perteneció á la referida Congregacion, tasada en 150 rs.

Un molino harinero en el término de Tabernes de Valdigua, lindante con tierras de don José Ferrer y otros, que perteneció al monasterio de Valdigua, tasado en 69.110 rs.

Una casita en dicha ciudad, calle de la Cárcel de S. Vicente mártir, n. 14, manzana 97, que perteneció al convento de Sto. Domingo de Valencia, tasada en 3.010 rs.

ANUNCIO número 61.

Por providencia del Sr. Intendente de Badajóz se han señalado los dias 9 y 18 del próximo mes de Agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.° de Marzo de este año, se verificarán en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, con citacion del Procurador Síndico.

Fincas que se rematarán el dia 9 de Agosto próximo.

Una casa en la referida ciudad, calle del Granado, n. 20, que perteneció á las monjas de Sta. Lucia de la misma, tasada en 9.053 rs.

Una huerta contigua al convento de S. Francisco de Zalamea, con diez olivos y algunos árboles frutales, de cabida de dos fanegas y media de tierra, que perteneció al convento de Zafra, tasada en 100 rs.

Finca que se rematará el 18 de Agosto citado.

Una casa en Badajóz, calle del Granado, n. 17, que perteneció á las monjas de S. Onofre de dicha ciudad, tasada en 21.614 rs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en los dias y horas que se citan. = *Madrid 21 de Julio de 1836.* = El Comandante principal de los Arbitrios de Amortizacion, *Mateo de Murga.*

Subdelegacion de Rentas Nacionales de Orense.

Por parte del Comisionado de la recaudacion del impuesto del Jabon de este Partido, se me pidió apremio formal contra las antiguas Jurisdicciones que abajo se mencionan, por las cantidades que adeudan por resto del año próximo pasado y por el tercio vencido en fin de Abril del año corriente, segun sus respectivos encabezamientos; y como me sea sensible que por cantidades tan pequeñas pase un comisionado á devengar crecidas dietas, he acordado avisar por medio del Boletin oficial á los Sres. Alcaldes Constitucionales de las demarcaciones de los pueblos deudores, á fin de que prevengan á los recaudadores del impuesto del Jabon, que son los defraudadores de los pueblos con su ilegal manejo de caudales, se presenten á satisfacer dichos descubiertos en todo el presente mes, pasado el cual se expedirán los apremios reclamados contra dichas Jurisdicciones.

	Rs.	mrs.
Arcos (Sta. María) por los tercios de Agosto y Diciembre de 1835.	17	20
Villarrubin y Toubes, por el tercio de Abril de 1836.	35	
Valdeorras, por el tercio de Abril de 1836.	351	16
Bande y Mejid, por el tercio de Abril de 1836.	378	20
Vide de Miño, por el tercio de Abril de 1836	8	
Villa de Coba, por los tercios de Diciembre de 1835, y Abril de 1836.	7	26
Villanueva de Rante, por el tercio de Abril de 1836.	7	18
Celanova, por el tercio de Abril de 1836.	132	32
Espinoso, por el tercio de Abril de 1836.	88	6
Fruime y Villaverde, por el tercio de Abril de 1836.	13	16
Forján, por el tercio de Abril de 1836.	8	10
S. Lorenzo Ibil, por el tercio de Abril de 1836.	2	22
Louredo, por el tercio de Abril de 1836.	19	
Maside, por el tercio de Abril de 1836.	251	20
Nogueira de Betán, por el tercio de Abril de 1836.	1	19
Puente Castrelo de Miño, por el tercio de Abril de 1836.	220	
Peites y Figueiredo, por el tercio de Abril de 1836.	3	10
Rairo, por el tercio de Abril de 1836.	2	28
Refojos, por el tercio de Abril de 1836.	104	32
S. Clodio del Sil, por el tercio de Diciembre de 1835 y por el de Abril de 1836.	68	
Sta. Cristina del Sil, por el tercio de Abril de 1836.	14	24
Soto Bermud, por el tercio de Abril de 1836	205	33
Sotomayor, por el tercio de Abril de 1836.	8	
Torbeo, por el tercio de Diciembre de 1835 y Abril de 1836.	107	10
Orense (la ciudad) por los tercios de Diciembre de 1835 y Abril de 1836.	696	6

Orense 7 de Setiembre de 1836. = *Manuel Feijó y Rio.*

Oficina de D. Juan María de Pazos.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

DOMINGO 18 DE SETIEMBRE DE 1836.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 14 del corriente me comunica de Real orden y por extraordinario los Reales decretos siguientes:

Deseando conciliar la fuerza que conviene dar á los Ejércitos para apresurar el término feliz de la guerra funesta en que la Nacion se halla empeñada, con los recursos que son indispensables para sostenerla con todo vigor; conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, vengo en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.° No obstante lo prevenido en el artículo 5.° de mi Real decreto de 26 de Agosto último llamando 50🙰 hombres al servicio de las armas, se incluirán en el sortéo de los respectivos pueblos de la Nacion todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas designadas en el mencionado art.°

Art. 2.° Los que habiendo satisfecho estas cuotas sacaren la suerte de soldados, quedarán libres del servicio, y los pueblos no tendrán la obligacion de reemplazarlos.

Art. 3.° No se hará novedad alguna en el importe de las cuotas señaladas, sino que llevándose á efecto lo dispuesto en el referido artículo 5.° entregará 3🙰 rs. vellon el individuo que declare su intento de librarse del servicio hasta el 15 de Noviembre próximo venidero, y solo 2.200 los que hagan sus entregas antes del 1.° de Octubre. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Dado en Palacio á 12 de Setiembre de 1836. = A D. José Ramon Rodil.

Considerando la grave importancia de asegurar la subsistencia del Clero español de un modo decoroso segun exigen el respeto debido á la religion santa que profesamos, y las funciones venerables de sus ministros, sin que tampoco se desatiendan los derechos de muchos ciudadanos; deseando libertar á la agricultura de las cargas que la oprimen y atajan su útil y necesario progreso; y aspirando á que las reformas que conviene hacer en los diezmos y primicias que hoy se estan pagando por los pueblos, lleven el sello de la madurez y la garantía del acierto en la combinacion que ofrezcan de todos los intereses, asi generales como particulares; oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.° Se formará una Junta, compuesta de personas doctas que me propondréis, para que reuniendo y examinando cuanto estime conducente, medite y proponga el arreglo que convenga introducir en el sistema actual de diezmos y primicias.

Art. 2.° Este arreglo tendrá por bases descargar al pueblo de una contribucion tan defectuosa, facilitar los medios efectivos de cubrir todas las obligaciones á que ahora se acude con sus productos, inclusa la de los partícipes seculares, y no aumentar los gravámenes del Tesoro público. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Setiembre de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizábal.

Los que publico y circulo para conocimiento y satisfaccion de los pueblos de esta Provincia; y á fin de que conozcan que el Gobierno de S. M. no omite medio ni desvelo alguno para hacer la felicidad de los pueblos, y hacerles disfrutar de los beneficios que se hallan en armonía con las circunstancias penosas de la nacion, en medio de una guerra civil que tanto fomentan los enemigos de la Constitucion, y los del orden público. Orense 18 de Setiembre de 1836. = José Becerra G. P. = Nicolás de Castro, Secretario.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me comunica las dos Reales órdenes siguientes.

El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra se ha servido dirigir á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: Al Intendente general del ejército digo con esta fecha lo que sigue. = Para que no haya la menor demora por parte de la administracion militar en la puntual asistencia en los cuerpos de la Guardia nacional que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto último deben movilizarse, se ha servido S. M. mandar:

1.° Que ademas de los sueldos y haberes que á los Gefes, Oficiales, Sargentos, Cabos y Guardias se señalan por el artículo 10 del mencionado Real decreto, se les hagan iguales suministros de provision, utensilio y hospitalidad que á los cuerpos del ejército.

2.° Que asimismo se les preste el servicio de alojamiento y bagages segun las reglas establecidas para las tropas, bajo el concepto de que en el caso de que para acuartelarlos fuere preciso habilitar algun edificio público, no se procederá á emprender obra alguna en ellos sin la concurrencia del Gefe ú Oficial de Ingenieros que al efecto se destinare, sin perder de vista lo dispuesto sobre este punto en la Real orden circular de 8 de Mayo de 1784.

3.° Que en cuanto al modo de verificar el pago de sueldos y haberes á los referidos cuerpos, se esté á lo resuelto en la Real orden tambien circular de 26 de Enero del corriente año.

4.° Que para facilitar la marcha de los Guardias nacionales movilizados á la capital de la provincia, se les anticipe por la pagaduría militar, y en su defecto por la Tesorería Depositaría de rentas ó justicias de los pueblos en que se hallen, ó por la mas inmediata, la cantidad que calcule estrictamente necesaria para su subsistencia en los dias que se consideren necesarios para verificar la marcha, al respecto de cinco leguas por etapa. Los recibos que de las cantidades abonadas queden en poder de los Tesoreros ó Depositarios se remitirán por las mismas á la pagaduría de ejército del respectivo distrito, por la que se expedirá la equivalente carta de pago.

5.° Los sueldos, haberes y demas prestaciones declaradas á los individuos de los cuerpos de la Guardia nacional movilizados se acreditarán desde el dia en que salgan del punto de su residencia hasta el de su vuelta á sus hogares.

Y 6.° A fin de que los expresados cuerpos sean revistados y asistidos segun queda declarado, dictará V.

S. las órdenes mas ejecutivas para que el dia 20 del corriente mes se halle en la capital de cada provincia un Comisario de Guerra. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1836. = El Marqués de Rodil. = Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretaio de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino para su inteligencia y demas efectos que correspondan.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á la Direccion general de Rentas lo siguiente. = Por Real decreto de 16 del anterior se ha dignado mandar S. M., con el fin de poner pronto término á la guerra civil que hace tres años consume los recursos de la Nacion, que se forme un Ejército de reserva de Milicia nacional movilizada, y que se ejecute una quinta de cincuenta mil hombres. Por el artículo 16 del primero se concede á los Milicianos nacionales que deben ser movilizados la facultad de eximirse de dicho servicio por la entrega de mil quinientos reales los que pertenezcan á la infantería, y dos mil á la caballería; y por el 5.º del segundo se declaran excluidos de entrar en suerte los mozos que paguen dos mil doscientos reales antes de 1.º de Octubre, y tres mil desde dicho dia al 1.º de Noviembre: y á fin de regularizar la recaudacion de las expresadas sumas, se ha servido mandar S. M. que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los individuos que quieran eximirse del servicio á que son llamados por el medio indicado, entregarán sus cuotas en las respectivas Tesorerías de Provincia, Depositarías de partido ó Administraciones subalternas de Rentas de las Provincias donde residen ó esten avecindados.

2.ª Los mozos sorteables residentes fuera de la Provincia de su naturaleza, que deban sortear en su pueblo y traten de librarse del servicio, podrán entregar su cuota en la Provincia en que se hallen, pero haciéndolo precisamente en la Tesorería de ella, y no en ninguna otra Caja subalterna.

3.ª Los Tesoreros, Depositarios y Administradores subalternos les expedirán la correspondiente carta de pago, en que se expresará el nombre del interesado, la cantidad que entrega, y si pertenece á la Milicia nacional de infantería ó caballería, ó á los sorteables para la quinta.

4.ª Ademas expedirán un cargaréme y lo remitirán al Alcalde del pueblo con una relacion de todas las cartas de pago libradas en el dia.

5.ª En las cartas de pago de los mozos á quienes se refiere la regla segunda se expresará tambien el pueblo de su vecindario y el nombre de sus padres.

6.ª Los Administradores subalternos remitirán semanalmente lo que hayan recaudado con una nota segun el modelo número 1.º á los de partido, y estos á la Tesorería de la Provincia con un estado arreglado al modelo número 2.º

7.ª Los Tesoreros de Provincia pasarán todos los sábados á los Comisionados del Banco Español de S. Fernando los fondos existentes, y remitirán al Intendente un estado por duplicado conforme al modelo número 3.º, para que dirija uno á este Ministerio, y otro directamente al Contador general de Valores por el correo mas inmediato.

8.ª Si por alguna circunstancia invencible no pudieren los Administradores subalternos remitir á las Depositarías en los dias señalados los fondos recaudados, ni los Depositarios á las Tesorerías, harán sin embargo remesa de los estados prevenidos.

9.ª Los Alcaldes remitirán al Gefe político de la Provincia semanalmente una relacion de los individuos de la Milicia nacional y de los sorteables que hayan satisfecho la exencion, expresando el tanto entregado por cada uno, á fin de que pasándola dicha Autoridad al Intendente respectivo, sirva de comprobante al cargo de los recaudadores. Luego que esten concluidos los expedientes de los sorteos enviarán los Alcaldes con el mismo objeto al Gefe político una certificacion dada por el Secretario de Ayuntamiento, y autorizada por ellos, de todos los mozos sorteables que se hayan eximido del servicio pagando la cuota establecida, con un resúmen del producto total.

10.ª Las Contadurías de Provincia, que deberán intervenir todos estos pagos, llevarán la cuenta exacta de sus productos, estableciendo al efecto por medio de los Intendentes, ademas de las formalidades prevenidas en esta Instruccion, todas las medidas de seguridad y de orden que se consideren oportunas, ajustándolas en cuanto sea dable á las reglas prescritas en las Instrucciones vigentes para las contribuciones ordinarias y extraordinarias.

11.ª Estando destinado el producto de las exenciones para el sostenimiento del Ejército, ninguna Autoridad dispondrá de él bajo pretexto alguno, á fin de que el Gobierno pueda proceder con toda seguridad en su aplicacion; y los Intendentes y Administradores de los partidos se negarán á todo pedido que se les haga bajo la mas estrecha responsabilidad. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, y que se sirva hacer las prevenciones convenientes á los Gefes políticos, á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en la 9.ª regla de la Instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1836. = Mariano Egea. = Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia, cumplimiento y demas que corresponda.

Las que se publican para inteligencia de todos y su mas puntual cumplimiento. Orense 16 de Setiembre de 1836. = *José Becerra*, G. P. = *Nicolás de Castro*, S.

Oficina de D Juan María de Pazos